

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: OLIVERIO BERNAL ROJAS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00039 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por el abogado JHON JAIRO BARRETO CORREA (fol. 66 a 70), contra el proveído del 21 de enero de 2019, mediante el cual este Juzgado dispuso negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 099650 del 18 de mayo de 2013, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fol. 63 y 64).

2. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no debió negarse la solicitud de medida provisional de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 099650 del 18 de mayo de 2013, por cuanto se encuentra demostrado que continuar pagando al señor OLIVERIO BERNAL una pensión de vejez que fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, genera un daño grave al interés público.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 236 del C.P.A.C.A., dispone que contra el auto que decreta una medida cautelar solamente podrán interponerse los recursos de apelación y súplica. A su vez, el artículo 242 del ibídem señaló que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, mientras que el artículo 318 del C.G.P. indicó que la oportunidad para interponerlo, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Teniendo en cuenta que el proveído del 21 de enero de 2019 negó la solicitud de medida cautelar, es susceptible únicamente del recurso de reposición, y debido a que fue notificado por estado No. 02 del 22 de enero de 2019, siendo recurrido el día 23 del mismo mes y año, el mismo fue interpuesto oportunamente.

Argumenta el abogado de la parte actora, que en el presente asunto debió decretarse la medida provisional solicitada, por cuanto se acreditó que no suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 099650 del 18 de mayo de 2013, resulta más gravoso para el interés público, pues continuar pagando al señor BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

ROJAS una prestación cuya liquidación tuvo en cuenta un IBL de \$822.077 y una fecha de efectividad del 07 de mayo de 2013, cuando lo correcto era tomar un IBL de \$756.867 y una fecha de efectividad del 03 de mayo de 2011, configura una transgresión contra los bienes del Estado administrados por COLPENSIONES.

Precisando lo anterior, se advierte que no se repondrá el proveído del 21 de enero de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues si bien se acreditó que mediante Resolución N° GNR 099650 del 18 de mayo de 2013 se le reconoció al señor BERNAL ROJAS una pensión de vejez por valor de \$739.869, tomando el 90% de un IBL del \$822.077 y una fecha de efectividad del 07 de mayo de 2013, y que posteriormente a través de la Resolución No. GNR352022 del 23 de noviembre de 2016, se reliquidó dicha prestación a un valor de \$681.180, teniendo en cuenta el 90% de un IBL del \$756.867, y una fecha de efectividad del 03 de mayo de 2011, lo cierto es, que de las pruebas aportadas al proceso, no se logra determinar cuál liquidación es la correcta, pues para ello, debió aportarse el IBC de los 10 años anteriores a la fecha en que el demandado adquirió su estatus pensional, información que no reposa en el expediente.

De otro lado, el apoderado de la parte actora argumenta que debe concederse la solicitud de medida cautelar, por cuanto se encuentra demostrado que negarla, resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A., dicho requisito no es exigible en el sub examine, pues cuando se pretende la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, solamente deben invocarse las normas violadas por este, y allegarse las pruebas que así lo demuestren; en los demás casos, para que procedan las medidas cautelares deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho,*
- 2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, y*
- 3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."*

En ese sentido, al no tenerse pleno convencimiento de que con la expedición del acto administrativo demandado se transgredieron las normas invocadas como violadas, no podrá accederse a la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 0996520 del 18 de mayo de 2013; en consecuencia, no se repondrá el proveído del 21 de enero de 2019, por medio del cual se negó la solicitud impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Finalmente, y teniendo en cuenta que el traslado de la contestación de la demanda fue suspendido en virtud a que el expediente ingresó al Despacho el 13 de febrero de 2019, a fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto del 21 de enero de 2019, el mismo se reanudara a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

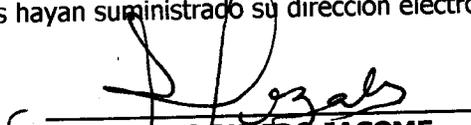
PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de enero de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el término de traslado de la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder del abogado JHON JAIRO BARRETO CORREA visible a folio 91 del expediente, acompañada de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose que a la fecha no se ha constituido nuevo apoderado que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 17 del 07 de mayo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
